

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2011

Doctor

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ

Director Ejecutivo

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

Ciudad

Respetado Doctor:

A continuación presentamos a consideración de la CRC nuestros comentarios sobre la Propuesta Regulatoria para el “Régimen de Redes en Ambiente de Convergencia”. Esperamos que las opiniones expresadas sean tenidas en cuenta, como quiera que el proyecto incluye cambios radicales al régimen de interconexión e introduce conceptos nuevos que deberán ser revisados con sumo cuidado al momento de su implementación.

Para el efecto, hemos incluido comentarios generales sobre el proyecto y algunos que se refieren de manera particular al articulado propuesto, con el fin de que sean revisados por la Comisión antes de expedir la correspondiente Resolución.

CONSIDERACIONES GENERALES

Revisado el proyecto regulatorio para establecer el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones, es válido anotar que se encuentran en éste una serie de disposiciones que no guardan estricta relación con los postulados establecidos en la ley 1341 de 2009, entre éstos se destaca la separación que en el proyecto se propone para términos “acceso” e “interconexión” con alcances totalmente diferentes, estableciendo la probabilidad de que el acceso se garantice a cualquier proveedor y no necesariamente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones..

Sobre el particular, es válido revisar el desarrollo normativo que se incluye en la ley 1341 de 2009 para referirse al acceso como una parte inherente a la interconexión y no separado de ésta, así el acceso está previsto para elementos de red, instalaciones esenciales, recursos físicos y sopores lógicos necesarios para la interconexión, por lo que de ninguna manera se podría incluir como una obligación el acceso indiscriminado a cualquier proveedor que no tenga .la calidad de proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones y que dicho acceso a instalaciones esenciales esté relacionado con la interconexión.

En el mismo sentido, las facultades legales de la Comisión se circunscriben a regular proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y no cualquier tipo de proveedor por el solo hecho de que usen las tecnologías de la Información y las Comunicaciones.. Acorde con esta consideración, la facultad de la CRC esta limitada únicamente frente a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, por lo que cualquier desarrollo regulatorio para otros proveedores no tendría efecto vinculante, así mismo al momento de generarse conflictos entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, con proveedores que usan las tecnologías de la información y las comunicaciones la facultad de la Comisión estaría restringida únicamente para conflictos entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, tal lo dispone el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

En este orden de ideas el acceso, uso e interconexión debe estar referido únicamente entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y no entre cualquier tipo de proveedores, toda vez que tal y como se mencionó anteriormente se estaría permitiendo que cualquier tipo de persona que no se encuentre registrado ante el Ministerio de TIC como proveedor de servicios de telecomunicaciones y que no paga contribuciones, ni contraprestaciones al Estado, use redes con acceso al público de quienes si están cumpliendo con todo el ordenamiento jurídico vigente. De lo contrario se estaría generando una grave vulneración al derecho constitucional de igualdad.

Ahora bien, también es del caso precisar que la CRC no puede obligar a los proveedores de redes y servicios a adoptar determinadas tecnologías, como lo es el caso del proyecto en mención en donde prácticamente se esta obligando a migrar a los proveedores de redes y servicios de señalización 7 a interconexiones con tecnología IP.

Lo anterior conforme a que se esta desconociendo el principio orientador de neutralidad tecnológica contemplado en el artículo segundo de la ley 1341 de 2009, el cual establece que “... *El Estado garantizará la libre adopción de tecnologías...*” .

En este sentido, la competencia y el crecimiento tecnológico deberán llevar por si mismos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones a realizar sus proyecciones de inversión para actualizar sus redes y por tanto migrar a nuevas tecnologías sin que sea la Comisión de Regulación de Comunicaciones la que obligue a dichos proveedores a incurrir en altas inversiones económicas para implementar determinada tecnología, como lo es para el caso en mención, las interconexiones a través de redes con tecnología IP.

En resumen, Comcel S.A. no comparte la diferencias entre interconexión y acceso, que está incluyendo la Comisión en el proyecto regulatorio. Ahora bien, en caso de que las mismas se mantengan es necesario que se precise cada uno de los alcances en todos los artículos propuestos en el proyecto resolución, ya que esto permitirá definir con precisión los elementos de red, tanto físicos como lógicos que se deben considerar en cada esquema y por ende los costos asociados a la remuneración de cada uno de ellos.

En cuanto a los protocolos definidos en el proyecto de Resolución, como aceptados por la CRC, un aspecto que tiene importancia relevante y que se debe tener en cuenta esta relacionado con la calidad del servicio en interconexiones IP, ya que tal como lo reconoce la CRC debe ser concertada totalmente por las partes, pues dicha calidad representa un reto, frente a los problemas que se pueden presentar.

Además de lo anterior, técnicamente se destacan los siguientes inconvenientes, ante la carencia de mecanismos normalizados, probados, robustos y escalables para: (i) la atribución dinámica de recursos (como pérdida y retardo de paquetes) entre los segmentos de red; (ii) Asegurar que se alcanzan los objetivos de calidad de funcionamiento de red de extremo a extremo; (iii) La señalización perfecta de la QoS de extremo a extremo deseada a través de la red y las interfaces pares; (iv) La supervisión de la calidad de funcionamiento de las redes y los servicios basados en el IP conforme a los métodos utilizados en la planificación de redes y servicios y que tenga sentido desde el punto de vista de la experiencia del usuario; y (v) Un restablecimiento rápido y completo de la conectividad de capa IP tras interrupciones (o ataques) de envergadura en redes fuertemente sobrecargadas.

En cuanto a lo previsto en el artículo 8 del proyecto de resolución, en relación con que las partes asuman de manera conjunta y proporciones iguales todos los costos de la

interconexión entre los nodos de una y otra red, no es claro hasta qué punto los costos asociados se puedan compartir por igual y poder garantizar la condición de Calidad Extremo a Extremo. Si esto va a ser así, se deben establecer las condiciones mínimas de inversión para lograr tal fin.

En el entorno colombiano la implementación de accesos abiertos, tiene una serie de desventajas técnicas que vale la pena considerar por parte del regulador, en aras de adoptar las medidas que se requieran evitando traumatismos en el sector.

Entre estas, se destacan: (i) Se tiene el reto lograr la interoperabilidad con las redes actuales. (ii) El marco regulatorio para las NGN aún no existe, está en proceso de desarrollo en el mundo. (iii) Se trata de un entorno competitivo nuevo en el que no existen soluciones tecnológicas desarrolladas. Hay que invertir altas sumas de dinero y en I+D para poner al alcance del usuario los servicios deseados. (iv) Pretender concentrar en una única infraestructura de red las distintas alternativas, existentes o que están por venir, hace necesario inversiones para que la infraestructura responda a unos criterios básicos de capacidad, compatibilidad técnica y robustez técnica que implican altas inversiones que no vemos posible en este sector (v) Según las prácticas internacionales, al igual que las recomendaciones efectuadas por estudios previos, coinciden en la actualización del Plan Nacional de Numeración. (vi) Estas nuevas tecnologías de acceso y de transporte pueden presentar a los usuarios y proveedores de servicios la posibilidad de establecer compromisos entre las nuevas capacidades y la calidad de transmisión resultante. En consecuencia, el uso de dichas tecnologías eventualmente puede introducir una degradación sustancial en la calidad de la transmisión, y por lo tanto impacta directamente el servicio al usuario.

De otra parte, con el fin de mantener un marco regulatorio coherente, la Comisión debería evaluar la posibilidad de desarrollar en una sola resolución el Régimen de Interconexión con todos sus componentes, técnicos, legales y financieros.

ASPECTOS PARTICULARES

❖ ARTÍCULO 1 Y ARTÍCULO 2: AMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO:

En el Régimen propuesto, el ente regulador debería incluir disposiciones que garanticen que en el ambiente de convergencia tecnológica, en el lugar y tiempo de la interconexión no se podrán aplicar prácticas que generen impactos negativos en las redes.

Inicialmente se debe distinguir entre NGN de telefonía y la NGN de servicios multimediales, la cual está relacionada con la convergencia de múltiples medios de acceso. En este sentido, la NGN de telefonía es el primer paso de migración a la estructura NGN para los PRS actuales. Sería necesario que la CRC realizara una evaluación del estado actual de las redes de los diferentes operadores tanto móviles, fijos y LDI, ya que para que una migración de la interconexión hacia redes NGN resulte eficiente se requiere que la mayoría de operadores cuente con una infraestructura de red apropiada que facilite el esquema de migración y disminuya la utilización de equipos conversores de señalización.

❖ **ARTÍCULO 3: DEFINICIONES:**

El proyecto regulatorio no incluye los costos de acceso, solo se ocupa de los costos de interconexión y tratándose de conceptos en el que el acceso no puede existir sin la interconexión, éstos deben ser definidos dependiendo del mayor o menor número de elementos de red que se utilicen en cada uno.

Teniendo en cuenta que el proyecto hace referencia directa a definiciones y términos nuevos estos deben conforme al artículo 6 de la ley 1341 de 2009, estar acorde con los postulados de la UIT.

Estas definiciones y parámetros se deben aplicar, además, conforme a las actualizaciones que se generan por la Unión Internacional de Telecomunicaciones en el futuro, de manera que la norma no quede rezagada.

Revisada la definición de coubicación, que tampoco cumple con el artículo 6 de la ley 1341 de 2009, es necesario que se incluyan las condiciones de coubicación que no restrinjan el crecimiento normal de las redes de comunicaciones inherentes al crecimiento tecnológico, así como un posible impacto en las condiciones técnicas que impidan su desarrollo.

❖ **ARTÍCULO 4: PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES DEL ACCESO Y DE LA INTERCONEXIÓN:**

ARTÍCULO 4.2 Remuneración Orientada a Costos Eficientes: En atención a que en el numeral 4.2. del artículo 4 se prevé la remuneración por el acceso y la interconexión a costos eficientes, es preciso que la Comisión de Regulación de Comunicaciones, tenga en cuenta que cuando se trate de remunerar el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, este se debe remunerar a costos de

oportunidad, conforme al artículo 3 de la ley 1341 de 2009, con ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia en beneficio de los usuarios.

Es importante que el regulador garantice que la convergencia de redes no elimina las ventajas competitivas de los operadores que tuvieron que invertir sumas considerables de costos, muchos de ellos ya hundidos, ineficiencias y demás, que ahora, no serán tenidas en cuenta por el regulador al eliminar este modelo de competencia, y buscar costos eficientes de mercado a los que pueden acceder cualquier tipo de proveedor de aplicaciones y demás, con una facilidad económica con la que no contaron los primeros. El montaje y la construcción de una red nueva conllevan a costos muy altos, muchos de los cuales ya son hundidos, razón por la cual la convergencia de redes eliminaría la competencia basada en infraestructura o acceso ya que los demás operadores existentes o los nuevos que ingresen al mercado, accederían a una red ya implementada con precios que no aseguran el reconocimiento de los costos hundidos y las pérdidas en que pudo incurrir el proveedor de la red para la implementación de su infraestructura. Esta estructura de costos como lo dispone la ley 1341 de 2009 debe obedecer a costos de oportunidad.

Lo anterior se destaca en el estudio del 28 de abril de 2011, adelantado por Fedesarrollo “Análisis del Proceso de Integración y Convergencia en Telecomunicaciones: experiencia internacional, el caso Colombiano” en el que incluye dentro de las conclusiones que “...es fundamental que el dueño de la red sea adecuadamente remunerado al permitir su uso por parte de terceros. De lo contrario, el sector se verá afectado por unos bajos niveles de inversión y rezago tecnológico en un campo donde el país no puede quedarse atrás”

Dentro de la remuneración de las redes se debe tener en cuenta una remuneración diferente en los cargos de acceso, dado que la utilización en NGN se daría por capacidad del ancho de banda, se debe de buscar un esquema de cálculo que permita medir la utilización del ancho de banda dependiendo del sentido del tráfico o en caso de poder disponer con circuitos dedicados, medir la utilización del ancho de banda a través de cada uno de dichos circuitos y los valores a remunerar por dicha ocupación y que se contemplen otros costos adicionales como los de los equipos de seguridad.

4.3 Separación de costos por elementos de red: La CRC debe definir qué se entiende por separación de elementos de red de manera suficiente y adecuada y tener presente que los sistemas de las empresas no son homogéneos para poder identificar los mismos elementos en todas las empresas, por cuanto los términos “suficiente” y “adecuado” tienen un alto componente subjetivo. En tal sentido, no hay claridad sobre

los elementos a que hace referencia la CRC, si son los definidos como instalaciones esenciales o son otros más.

La CRC debe especificar a qué se refiere con Contabilidad de Costos, y si los operadores no llevan un sistema de Contabilidad de Costos, le correspondería a la ley definirlo si las empresas están obligadas a llevarla.

4.7 Neutralidad Tecnológica: Tal como se anotó previamente, la neutralidad tecnológica implica la libre adopción de tecnologías, por lo que incluir, como aceptados protocolos específicos para señalización y transmisión, específicamente en redes IP, está en contravía de lo dispuesto en la ley 1341 de 2009.

4.8. No Restricción: *Es importante revisar este principio, ya que en la propuesta regulatoria no se mencionan aspectos técnicos que deben impedir el acceso a los otros operadores, cuando se trate de capacidad insuficiente, como por ejemplo falta de espectro o disponibilidad para crecimiento.*

❖ **ARTÍCULO 5: OBJETO DE LA INTERCONEXIÓN:**

No hay claridad en el tema de acceso ni de interoperabilidad.

❖ **ARTÍCULO 6. DERECHO A LA INTERCONEXIÓN:**

Se debe exigir unas condiciones mínimas técnicas para interconectar las redes de tal forma que se garantice la seguridad, la calidad, y la disponibilidad de la red que se interconecta. (Instalación, tierras, DDF, etc.).

Es necesario definir los esquemas de seguridad a la red, control, cobro, conciliación y los sistemas de acceso.

❖ **ARTÍCULO 7. OBLIGACIONES DE PERMITIR LA INTERCONEXIÓN**

La obligación de interconexión no puede ser absoluta y estar condicionada única y exclusivamente a lo establecido en el proyecto de resolución, toda vez que el mismo no contempla:

1. Las demás disposiciones del ordenamiento legal establecidas para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.

2. Deja de lado temas tan importantes como la solidez financiera, que sin lugar a dudas se requiere para cumplir con las obligaciones con los demás proveedores de redes y servicios.
3. La definición de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones en los términos de la resolución 000202 de 2010 por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso 2 del artículo 6 de la ley 1341 de 2009.
4. La garantía de continuidad del servicio para los usuarios, cuando se trate de proveedores que no garanticen unos niveles mínimos de calidad.

❖ **ARTICULO 8. COSTOS DE INTERCONEXIÓN**

Compartir los costos de las interconexiones tiene sentido para todas aquellas redes que tengan una infraestructura y una red de acceso y/o interconexión similar, pero no guarda ninguna coherencia la compartición de costos en interconexiones que necesiten del uso de elementos pasarelas. De acuerdo con la filosofía de costos eficientes que ha venido utilizando la CRC en los últimos modelos, en este tipo de interconexiones el mayor costo de la interconexión lo debería asumir la red del operador que tiene los elementos menos eficientes y que quiere acceder a una red con una infraestructura con más transición hacia NGN, la cual tiene los costos más eficientes de las dos. El modelo que la CRC está construyendo, debe contemplar esta variable a la hora de interconectarse y remunerar las redes de los operadores que se han esforzado por invertir capital en innovación tecnológica, con miras a reducciones significativas de costos que se vean reflejados en beneficios a los usuarios finales con costos de oportunidad conforme a la ley.

❖ **ARTICULO 9. INTERCONEXIÓN INDIRECTA**

La CRC debe precisar que el término de “Indirecto”, no aplica para un acceso

Se debe revisar el esquema de responsabilidad ya que por la interconexión directa se pueden pasar tráfico indirecto, lo cual debe estar precedido de un acuerdo o negociación entre el origen y el destino. Por lo tanto, debe establecerse claramente la responsabilidad por tarificación, facturación y atención de reclamos de esta interconexión indirecta.

❖ **ARTÍCULO 13. INCUMPLIMIENTO DEL CRONOGRAMA DE INTERCONEXIÓN.**

Los esquemas planteados en el proyecto, ante el incumplimiento en el cronograma de interconexión, se deben establecer únicamente cuando se pruebe que el cronograma ha sido incumplido por el PRS al que se le solicitó la interconexión, como quiera que el proceso de implementación depende, no solo del PRS al que se le solicita, sino del PRS que la solicitó, bajo el entendido de que solamente es entre Proveedores de Redes y Servicios de telecomunicaciones.

Así, el enrutamiento a través de cualquier otra ruta de interconexión existente con el PRS que ofrece la interconexión, en caso de interconexiones parcialmente operativas en que no se hayan realizado en todos los nodos, sólo se debe dar siempre y cuando la interconexión no haya ingresado en todos los nodos por culpa del proveedor de redes y servicios a quién se le solicitó la interconexión. Esta precisión es importante, pues no debe quedar abierta ante cualquier situación, dados los inconvenientes y costos asociados con la interconexión.

❖ **ARTÍCULO 17. DEFINICIÓN DE NÚMERO DE NODOS DE INTERCONEXIÓN.**

En el caso de registro de nodos de interconexión dentro de los cuales en una misma dirección se tengan múltiples equipos de conmutación se debería registrar como nodo la dirección porque de lo contrario todas las interconexiones se tendrían que realizar en el mismo equipo de conmutación.

Teniendo en cuenta que cada operador tiene una estructura de red, la aprobación en la OBI del número de nodos de interconexión de un operador determinado, no debe quedar solo a criterio de la CRC.

La posibilidad de que la CRC pueda, tal como lo propone el proyecto, determinar un número inferior de nodos de interconexión a los presentados por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, desde el punto de vista técnico, menores puntos de conectividad y reducción de recursos involucrados en las mismas, puede conllevar a una mayor congestión en los nodos, por lo que se requiere definir estándares de calidad que aseguren que no se presentarán retardos y otras ineficiencias en las comunicaciones, así como degradación y congestión.

❖ **ARTÍCULO 19 Y 20. SEÑALIZACIÓN Y PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN EN LA INTERCONEXIÓN.**

En la situación actual, existen múltiples PRS que aún hacen uso de esquemas de señalización obsoletos (CASO R2), quienes no se ven obligados a actualizar su

infraestructura, lo cual obliga a que los PRS interconectados soporten dicha funcionalidad que muchas veces no está contemplada en la evolución de los proveedores de infraestructura de redes y servicios. Los elementos que promuevan la migración a NGN deberán asegurar que situaciones como ésta no se presenten, de manera que la migración se realice de forma suave teniendo en cuenta los traslapes y los esquemas mixtos pero con límite en el tiempo razonable para todos.

Los valores que se deban asumir por los elementos de red necesarios para soportar estos esquemas de interconexión deben ser asumidos por el operador que no soporta en sus sistemas los estándares nuevos de señalización propuestos en el proyecto regulatorio.

❖ **ARTÍCULO 29. ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES DE INTEROPERABILIDAD.**

Las condiciones para garantizar la interoperabilidad con las plataformas de otros proveedores de que trata este artículo, deberán quedar plasmadas en la OBI y previstas en los contratos de interconexión dada la obligación de facturación y recaudo que se genera sobre los usuarios de las otras redes y la OBI es una oferta solamente dirigida a PRS como lo dice la ley.

Las políticas deben estar encaminadas a asegurar los estándares de calidad y control de desempeño de las interconexiones de forma tal que no exista degradación de calidad entre la interconexión con la red tradicional y el manejo interno de la comunicación dentro de la red del PRS que ya ha implementado NGN. Se debe revisar el tema de las interconexiones indirectas y de la responsabilidad del tráfico que se debe cursar a través de las interconexiones porque no se puede poner en riesgo el servicio que presta el incumbente. Por otro lado es importante precisar que se deben establecer los campos mínimos de información que se deben intercambiar entre las redes con el fin de garantizar los esquemas de facturación. Se deben definir las responsabilidades en los temas de seguridad de la red.

El operador solicitante debe ser responsable frente a los usuarios por errores generados en sus aplicaciones o por la falta de los mecanismos de protección frente a la red que puedan perjudicar la calidad e imagen del proveedor de la infraestructura, toda vez que no está claramente determinada la responsabilidad frente a los clientes.

Lo anterior representa un riesgo potencial para el incumbente, dado que la mala prestación del servicio por parte de un PRS establecido, replica en la posible pérdida de clientes, además de las implicaciones jurídicas frente a las entidades de control y

vigilancia que muchas veces han trasladado la responsabilidad al operador establecido como proveedor de la infraestructura, sobre una supuesta culpa como responsable final del servicio.

❖ **ARTÍCULO 31. INSTALACIONES ESENCIALES.**



Las instalaciones esenciales deben estar referidas solamente a las derivadas del proceso de interconexión tal como lo establece la Ley 1341 de 2009.

No se entiende como puede existir un acceso con una conectividad física sin reglas claras de señalización y transmisión, por ejemplo.

❖ **ARTÍCULO 33. CARGOS POR CONCEPTO DEL ACCESO A INSTALACIONES ESENCIALES.**

Si bien el artículo expresa que los PRS tendrán libertad para fijar los cargos por concepto del acceso a las instalaciones esenciales, y que estos cargos deben estar orientados a costos eficientes y sujetos a “metodologías” determinadas por la comisión, no se está guardando ningún tipo de concordancia ni temporalidad con el reciente proyecto resolución expedido por la CRC en el que regula un tope máximo para la remuneración esencial de Facturación, Distribución y Recaudo, ni con lo establecido en la ley 1341 de 2009 de costos de oportunidad.

❖ **ARTÍCULO 34. ACCESO A INSTALACIONES NO ESENCIALES.**

Si los PRS, tal como lo establece este artículo, tienen la obligación de negociar el acceso a las instalaciones no esenciales, bajo esta obligación, todas las instalaciones quedarían como esenciales y estarían sujetas a negociación; esto es un concepto muy amplio que no debe admitirse por la simple solicitud de la otra parte ya que lo se estaría generando es una expropiación. Solo deben quedar sujetas a obligatoriedad para su negociación las instalaciones definidas conforme a la UIT como esenciales.

❖ **ARTÍCULO 35. OFERTA BÁSICA DE INTERCONEXIÓN.**

En el evento de querer generar un acuerdo de interconexión por la simple aceptación de la OBI, es importante precisar que en este evento se deben aceptar todas y cada una de las condiciones de la OBI porque de lo contrario no se puede generar el acuerdo si existe algún tema definido en la OBI sobre el cual no hay manifestación expresa del solicitante, dirigida solamente entre PRS.

Dentro de los elementos a incluir en la OBI, se deberían contemplar todos aquellos elementos adicionales que sean necesarios para garantizar la seguridad de la red de acceso y garantizar que el tráfico que se transporte a través de la red sea el autorizado (firewall o SBC).

❖ **ARTÍCULO 39. TRANSFERENCIA DE SALDOS**

En este numeral debe precisarse que la obligación de transferencia de valores debe realizarse, así no se haya realizado la correspondiente conciliación o suscripción del acta de conciliación. La transferencia se realizará con base en la información que posea la empresa que tiene a cargo la obligación de la transferencia de los dineros.

Se debe obligar a otorgar garantías reales, para asegurar la remuneración por los esquemas de interconexión.

Se debe fijar por parte del regulador un esquema de protección a los diferentes operadores frente al fraude y más aún cuando este tipo de interconexiones pueden llegar a permitir el transporte de tráfico no autorizado.

La transferencia de saldos es una obligación mensual y no se deben condicionar los tiempos de deuda para autorizar la desconexión porque esa circunstancia da lugar a que el operador que adeuda los dineros de la interconexión realice pagos o abonos parciales antes del vencimiento del plazo definido por el regulador para hacer las transferencias y evitar suspensiones.

❖ **ARTÍCULO 47. INFORMACIÓN SOBRE TRÁFICO PARA LA PLANEACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INTERCONEXIÓN**

Se debe definir los niveles de ocupación y la forma de medición a partir de los cuales se debe proceder a ampliar la interconexión dado que en un nuevo esquema de NGN, no se requiere realizar instalaciones de más enlaces sino ampliar el ancho de banda.

❖ **ARTÍCULO 48. ENTREGA DE INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS**

Esta información debería obligarse a ser entregada siempre y cuando el usuario haya autorizado la entrega de su información. Sin embargo, el cumplimiento de este artículo se convierte en un riesgo estratégico competitivo para las compañías, toda vez que los operadores podrán utilizar esta información no sólo para un directorio telefónico, sino que eventualmente la podrían utilizar para hacer mercadeo telefónico

personalizado para tratar de captar clientes. Es un riesgo estratégico que puede afectar las ventajas competitivas de algunos operadores y la sana competencia.

La ley protege la información estratégica de las compañías, por lo que la información referida a los usuarios es considerada confidencial.

❖ **ARTÍCULO 53. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Establecer como fecha de registro de la OBI para revisión y aprobación por parte de la CRC el 30 de septiembre de 2011, genera un ambiente de incertidumbre y preocupación sectorial, toda vez que el proyecto resolución, como lo expresa claramente Comcel a través de los comentarios en cada uno de los artículos respectivos, carece de total claridad sobre aspectos fundamentales de distinción entre acceso e interconexión, sobre los elementos de red a considerar en cada uno de este tipo de acuerdos y sobre otros aspectos metodológicos, lo que genera dudas en los operadores por ejemplo, en cuanto a los elementos que se deben costear para acceso y cuales para interconexión, que permita un ambiente de convergencia de servicios en un plazo de 3 meses tal como se vislumbra en este documento.

Es válido anotar que en la medida en que no se cuenta con información completa sobre aspectos técnicos, legales, económicos para el nuevo régimen de interconexión, no es posible para COMCEL S.A. hacer sus comentarios completos sobre el tema que se está regulando, tal como lo establece la ley en garantía de los principios de publicidad y transparencia

HILDA MARIA PARDO HASCHE
Representante Legal Suplente